



Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
**TODOS LOS DÍAS, EX-
 CEPTO LOS DOMINGOS,
 Y FIESTAS PRINCI-
 PALES**

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIOS DE JUSTICIA Y DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmos. Sres.: El decreto-ley de 24 de julio de 1947 reconoce la validez del pacto por el que, en contratos de arrendamientos de fincas rústicas anteriores a la publicación de la ley de 23 de julio de 1942, las partes convienen la obligación del colono de satisfacer en especie el canon arrendaticio. Pero previendo el caso de que la misma se hallase sujeta a intervención oficial que impida al arrendatario disponer de cantidad suficiente para verificar el pago, autoriza que la totalidad de la renta o la parte de la misma cuya entrega en la forma convenida no pudiera realizarse por la expresada causa, se abone en moneda curso legal a razón del precio fijado, a estos efectos, por las autoridades u organismos administrativos competentes a la especie agrícola de que se trate.

La aplicación del indicado precepto requiere, por tanto, que se examine, en cada caso, si la especie pactada se encuentra o no sujeta a intervención oficial. Así como analizar, en el primer supuesto, si las normas intervinientes permiten que el colono realice el pago del canon en la forma convenida; esto es, haciendo el arrendador entrega material de la cantidad de especie agrícola señalada como renta. Resulta por ello de manifiesta conveniencia que para evitar toda duda o equivocada interpretación se aclare que como las disposiciones que han venido rigiendo las campañas cerealistas posteriores a la publicación de dicho decreto ley ordenan que las cosechas de trigo, centeno, escaña, maíz, cebada y avena, con excepción de las reservas autorizadas, se pongan a disposición del Servicio Nacional del Trigo, no le es posible al colono entregar al arrendador, en concepto de renta, correspondiente a esos años, cantidad alguna de maíz, cebada o avena; y en cuanto al trigo, centeno o escaña, sólo la que representa la reserva para alimentación del rentista, sus hijos y servidumbre doméstica que fijaron las normas comple-

mentarias de las referidas disposiciones. Pues si bien es cierto que, por lo que se refiere a las campañas de recogida 1950 51 y 1951 52 los decretos de 28 de abril de 1950 y 27 del mismo mes de 1951 confieren al cultivador el derecho de enajenar a precio libre la parte de cosecha de esos cereales panificables que excediere del cupo forzoso y de las reservas obligatorias, esta facultad no es tan amplia como a primera vista pudiera parecer, ya que la especie ha de entregarse en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo en depósito y que la venta ha de realizarse endosando los correspondientes resguardos de depósito a quienes deseen hacerse reservistas, sin que pueda exceder, por persona y año, de una determinada cantidad, que para la actual campaña es de 120 kilogramos y para la anterior era de 125 kilogramos; y por otra parte el sobreprecio que obtenga el colono debe considerarse como una prima más que se le otorga con ánimo de estimular esos cultivos.

En virtud de lo expuesto, y haciendo uso de la facultad que para ello les confiere la disposición final del decreto ley de 24 de julio de 1947, los Ministros de Justicia y de Agricultura tienen a bien disponer:

1.º Cuando en los contratos de arrendamiento de fincas rústicas con certadas con anterioridad a la vigencia de la ley de 23 de julio de 1942 se hubiere pactado que el canon arrendaticio se satisfaga en maíz, cebada o avena o en dos o más de dichas especies agrícolas, el colono quedará liberado del cumplimiento de esa obligación, por lo que respecta a las rentas ya vencidas y no satisfechas y a las que vencieron antes de 1.º de junio de 1952, satisfaciendo al arrendador, en moneda de curso legal, el valor que con arreglo a los precios unitarios netos abonados por el Servicio Nacional del Trigo en la campaña que se halla en curso al vencimiento de la renta, fuere asignable a la cantidad convenida de esa especie o especies agrícolas.

2.º Si se hubiese pactado el pago en trigo, en centeno o escaña, el colono sólo vendrá obligado a satisfacer al arrendador, en la especie estipula-

da, la parte del canon que represente la reserva que para la alimentación del rentista sus hijos y servidumbre doméstica autoricen las normas aplicables a la campaña cerealista correspondiente; el pago del resto habrá de verificarlo en moneda de curso legal a los precios de tasa señalados para cada una de esas especies agrícolas, sin que puedan, en modo alguno, computarse para ello las primas y bonificaciones concedidas al cultivador, ni el sobreprecio que éste pudiera obtener mediante la enajenación a precio libre que de parte de la cosecha actual y de la pasada autorizan los decretos de 28 de abril de 1950 y 27 del mismo mes de 1951.

Lo decimos a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
 —Madrid, 12 de julio de 1951.—
 FERNANDEZ CUESTA —REIN.—
 Ilustrísimos señores Subsecretario de Justicia y Agricultura.

(B. O. del E. del día 20 de Jl.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN

Ilmos. Sres.: Habiéndose producido una alteración en el coste del fosfato de cal, como consecuencia de las circunstancias en que las importaciones de esta materia se realizan, se considera necesario proceder a una revisión de los precios que para la venta del superfosfato de cal, elaborado con dicho fosfato, fueron establecidos por orden de 4 de agosto de 1950, si bien teniendo en cuenta que el carácter transitorio de alguna de dichas causas de alteración, como es la variación de fletes, aconseja recogerla con igual carácter de provisionalidad en la presente disposición.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Secretaría general Técnica tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los preceptos del superfosfato de cal, elaborado con fosfato procedente de importación, para su venta por los fabricantes a consumidores directos de fábrica, serán los siguientes:

Riqueza mínima en ácido fosfórico P ₂ O ₅ soluble	PESETAS POR 100 KG.		
	Precio base	Recargo transitorio	Precio de venta
18	60'30	5'70	66
17	58'65	5'70	64'35
16	57'20	5'70	62'90
15	55'95	5'70	61'65
14	54'85	5'70	60'55

Los fabricantes consignarán en sus facturas el «precio base», y en renglón aparte especificarán el concepto de «recargo transitorio» por la cuantía indicada, resultando el precio de venta de la suma de ambos conceptos.

2.º En los suministros a revendedores matriculados, los fabricantes harán una rebaja de 2'50 pesetas por 100 kilogramos sobre los precios señalados en el apartado anterior, en concepto de bonificación de revendedor.

Con independencia de esta bonificación, abonarán los fabricantes a los revendedores la que corresponda al consumo total de cada uno.

3.º Todos los precios anteriores se entienden para mercancía a granel, sin envase y puesta sobre vagón fábrica puerto.

En las ventas de superfosfato que se efectúen en fábricas situadas en el interior de la Península, se cargará sobre los precios indicados en los dos apartados anteriores el coste de los portes de ferrocarril desde puerto base hasta la estación en donde esté en clavada la fábrica expedidora.

4.º En las entregas que se realicen en almacenes distintos a los propios de las fábricas, podrán cargarse únicamente, sobre los precios anteriormente establecidos, los siguientes conceptos:

a) El coste de los portes de ferrocarril desde fábrica a la estación de destino.

b) El importe de los acarrees desde la estación al almacén en donde se entrega la mercancía.

c) Los gastos de almacén correspondientes, tales como jornales de apilado, desapilado y entrega de la mercancía, seguro, quebrantos y gastos de entrega, por un máximo total de 15 pesetas por tonelada métrica.

5.º Los recargos por saquerío se aplicarán por separado. A estos efectos, los fabricantes y almacenistas se

atendrán a lo dispuesto en la norma primera de la orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de mayo de 1944 (*Boletín oficial del Estado* de 6 de mayo), no pudiendo cargar por tal concepto más que el importe justificado del envase puesto en fábrica o almacén.

6.º En lo que se refiere a las características de este fertilizante relativas a riqueza mínima en principios útiles, límites admisibles de humedad, grado de pulverización y ausencia o límites máximos tolerables de substancias inertes, los fabricantes se atenderán a lo dispuesto en la orden del Ministerio de Agricultura de 20 de junio de 1950, por la que se dictan normas para el debido cumplimiento del decreto de 17 de agosto de 1949, sobre vigilancia de la composición y pureza de los abonos.

7.º La utilización de superfosfatos de cal para las mezclas con otros fertilizantes o fabricación de abonos compuestos, quedará supeditada a las normas dictadas o que pueda dictar sobre la materia el Ministerio de Agricultura, considerándose, en consecuencia, como clandestina toda fabricación de productos de esta naturaleza que no haya sido previamente autorizada por dicho Ministerio.

Asimismo, y en el caso de que dicha autorización fuera concedida, será preciso que para proceder a la venta del producto haya sido autorizado previamente por este Ministerio el precio correspondiente.

8.º Los precios señalados en el punto primero de esta orden serán de aplicación para toda la producción salida de las fábricas a partir del primero de junio de 1951.

La cuantía del recargo transitorio y, en consecuencia, los precios de venta, serán modificados por este Ministerio en la medida que aconsejen las variaciones que en el coste de los fletes puedan ser autorizadas por el Ministerio de Comercio.

A este efecto, en las relaciones de fosfato importado y superfosfato elaborado con el mismo que, mensualmente, remiten los fabricantes a la Secretaría general Técnica de este Ministerio, estarán obligados a consignar el importe del flete correspondiente a las distintas partidas de dicho fosfato importado.

9.º Para la venta del superfosfato de cal elaborado con fosfato de producción nacional, continuarán en vigor los precios señalados en la orden de 4 de agosto de 1950 (*Boletín oficial del Estado* del 10 de agosto), que según su graduación le correspondan, toda vez que las causas que motivan la revisión del precio de dicho fertilizante fabricado con fosfato de importación, no afectan al de producción nacional.

10. La Secretaría general Técnica de este Ministerio queda autorizada para dictar cuantas instrucciones sean precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
—Madrid, 2 de agosto de 1951.—PLANNELL.—Ilmos. Sres. Subsecretario de Industria y Secretario general Técnico de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 5 de A.)

MINISTERIOS DE TRABAJO Y DE HACIENDA

ORDEN

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo cuarto del decreto ley de 19 de enero de 1951, y en virtud de las facultades conferidas, así como para fijar el alcance e interpretación de los anteriores preceptos,

Este Ministerio, conjuntamente con el de Hacienda, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Los beneficios establecidos en los artículos primero, segundo y tercero del decreto ley de 19 de enero de 1951, en orden a la Tarifa primera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, habrán de ser declarados, en cada caso, por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

Art. 2.º Los beneficiarios de familia numerosa con título expedido o renovado con anterioridad a la publicación de la presente orden, y que ya hubieran solicitado el correspondiente beneficio de las Delegaciones de Hacienda, deberán solicitar nuevamente la concesión del mismo, antes del día primero de septiembre próximo, desde cuya fecha tendrá efectividad en la forma que más adelante se indica.

Aquellos que obtengan la condición de beneficiarios con posterioridad a la expresada fecha de publicación, y los que siéndolo ya no hubieran solicitado aún la concesión del beneficio, empezarán su disfrute desde el primer día del mes siguiente al de la fecha de presentación de la instancia en la Delegación de Hacienda.

Vencido que sea el plazo reglamentario de declaración por la tarifa primera de Utilidades sin haber instado los interesados la concesión de los beneficios fiscales que puedan corresponderles, se entenderá que renuncian a los mismos durante el período a que afecte la declaración.

Art. 3.º Para determinar el régimen de desgravación aplicable por tarifa primera de Utilidades, de acuerdo con los límites establecidos en el decreto ley antes citado, se estimarán como ingresos los que cada beneficiario perciba por rentas de trabajo, computándose únicamente como tales aquellos que tengan la consideración de fijos por su cuantía y periódicos en su vencimiento, no estimándose a ningún efecto los de carácter eventual, que, lógicamente, tampoco sufrirán desgravación alguna.

Los ingresos por rentas de trabajo de los contribuyentes comprendidos en los apartados e) del artículo primero, y a), d), e) y f) del artículo quinto del decreto ley de 15 de diciembre de 1927, se cifrarán atendiendo al rendimiento obtenido en el año natural an-

terior al de la aplicación del beneficio. Dichos ingresos, a efectos de la concesión de las correspondientes exenciones o reducciones tributarias, deberán computarse en su totalidad, es decir, sin deducción alguna cuando se refieran a contribuyentes que tengan fijado coeficiente de gastos en la Instrucción de 8 de mayo de 1928, no procediendo tampoco, a efectos iguales, la deducción por gastos que determinan los decretos de 17 de agosto de 1949 y 22 de diciembre de 1950.

La desgravación a que tuviera derecho el cabeza de familia podrá extenderse, en la misma proporción, a su cónyuge, concediéndose la exención total para los ingresos de ambos por rentas de trabajo, computados en la forma antes indicada, cuando no excedan de 25.000 pesetas nominales, y la bonificación del 50 por 100 del gravamen a los que, pasando de esta cantidad, no superen a 150.000 pesetas, si se trata de beneficiarios de primera categoría, pues si lo fueran de segunda, tendrán la exención total hasta la expresada cantidad de pesetas 150.000.

Art. 4.º La aplicación de los beneficios por Tarifa primera de Utilidades, habrá de solicitarse por los interesados, de la respectiva Delegación de Hacienda, mediante instancia en la que se harán constar los datos relativos al Título, conforme indica el artículo 32 del reglamento de 31 de marzo de 1944, acompañada de declaración jurada que contendrá, con el debido detalle y separación, la totalidad de ingresos anuales por rentas de trabajo a que se hace referencia en el artículo anterior, indicando la procedencia u origen de los mismos, naturaleza, persona, entidad u organismo que los satisface e importe parcial correspondiente. Ambos escritos se ajustarán a los modelos que se insertan como anexos a la presente orden.

Art. 5.º A la vista de dichos documentos, las Administraciones de Rentas Públicas formularán propuestas en la que se determinarán los beneficios a que tenga derecho el solicitante, señalando los ingresos por rentas de trabajo que han de gozar de la exención tributaria, a cuáles se ha de aplicar la reducción del 50 por 100 del gravamen, fijando asimismo el tipo positivo que haya de girarse sobre las cantidades objeto de tributación, por aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo tercero del decreto ley de 19 de enero de 1951, cuando aparezcan ingresos superiores a 100.000 ó 150.000 pesetas anuales.

En los casos de existir en las declaraciones juradas partidas de ingresos por rentas de trabajo a las que proceda la fijación de distintos tipos positivos, los beneficios fiscales de exención o reducción habrán de ser concedidos por el siguiente orden:

1.º Los ingresos procedentes de ejercicio de profesiones gravadas en las tarifas de la Contribución industrial, cuyas cuotas sean deducibles de la tarifa primera de Utilidades.

2.º Para las restantes partidas de

ingresos se guardará el orden de menor a mayor tipo impositivo a aplicar sobre las mismas.

Las cifras límites señaladas en el decreto ley de 19 de enero del corriente año se completarán, cuando existan diversos ingresos, siguiendo el orden antes establecido.

Las normas precedentes serán igualmente observadas en las declaraciones en que no aparezcan ingresos por el ejercicio de profesiones sujetas a la contribución industrial.

Art. 6.º Los Delegados de Hacienda dictarán, con carácter provisional, el acuerdo que proceda acerca de la petición formulada, el que será notificado al interesado. Contra el mismo cabrá el recurso que determina el artículo 12 de esta orden.

Dicho acuerdo servirá para recabar de los Habilitados o Pagadores la aplicación de los beneficios que sean otorgados. Toda variación que se produzca respecto de las circunstancias de familia o cuantía de ingresos anuales, que afecten a los supuestos base de la concesión de los beneficios, deberán notificarse a la Delegación de Hacienda, mediante escrito duplicado, uno de cuyos ejemplares, debidamente autorizado, se devolverá al presentador, como justificante. El incumplimiento de este requisito podrá motivar que se impongan al interesado las penalidades señaladas para los defraudadores del impuesto.

Art. 7.º A las nóminas que hayan de ser libradas por las Ordenaciones de Pagos respectivas, que correspondan a funcionarios públicos o asimilados comprendidos en el Título primero del decreto ley de 15 de diciembre de 1927, deberá unirse:

a) Copia, con diligencia de cotejo, suscrita por el Habilitado respectivo, de la resolución dictada por el Delegado de Hacienda, sobre la concesión de los beneficios por la tarifa primera de Utilidades.

b) Declaración jurada, suscrita por el beneficiario, en la que se haga constar la totalidad de los ingresos que obtiene, y, en su caso, de los que obtuviere su cónyuge, en la forma expresada en el artículo cuarto de esta orden. En esta declaración se harán constar también los datos relativos al Título de beneficiario que indica el artículo 32 del reglamento, debiendo consignar los Habilitados el Visto Bueno que dicho artículo determina.

(Se continuará)

Anuncios particulares

AVISO

Se pone en conocimiento del público en general que a partir del día *primero de septiembre del año en curso*, será suspendido el servicio de viajeros entre Alcobilla de Avellaneda y San Esteban de Gormaz, por cese del referido servicio.

San Esteban de Gormaz 6 de Agosto de 1951

EL CONCESIONARIO
270.—Derechos 32 pesetas.

Imprenta provincial,